

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE  
INSPECCION DEL TRABAJO**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece los principios, finalidades y normas de alcance general que ordenan el Sistema de Inspección del Trabajo, regulando su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, con el objeto de que la Administración del Trabajo y sus servicios de inspección cumplan con su deber de garantía de las normas sociolaborales;

Que, la Ley N° 29245 y el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, regulan la tercerización de servicios, cuyo efectivo cumplimiento debe ser fiscalizado por la inspección del trabajo, siendo necesario tipificar los supuestos de hecho que constituirían infracciones a dichas normas sociolaborales;

Que, igualmente, se requieren realizar modificaciones al Reglamento de la Ley N° 28806, con la finalidad de mejorar la eficacia de la inspección del trabajo y garantizar el derecho al debido proceso;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por el Decreto Legislativo N° 560;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**

Modifíquense los artículos 4°, 6°, 8.3, 10.1, 10.2, 12.1, 13.2, 13.6°, 14°, 17.6, 17.7, 17.8, 18.6, 20.3, 53° y 54° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, los cuales tendrán el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Funciones de la Inspección del Trabajo

Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas, así como las funciones de orientación y asistencia técnica, en los términos regulados en el artículo 3° de la Ley.

En ejercicio de sus funciones, cuando las circunstancias o conducta del empleador o sus representantes así lo justifiquen, al existir negativa para que se produzca el ingreso al centro de labores, el inspector con auxilio de la fuerza pública podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial. Para tal efecto, el inspector deberá cursar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quién deberá resolver en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, los Supervisores Inspectores y los Inspectores de Trabajo están facultados para desempeñar en

su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de dicha Ley y el presente Reglamento. Cuando ocupen puestos directivos en el Sistema de Inspección del Trabajo, no perderán las facultades, funciones y competencias inspectivas que le son propias, debiendo ejercerlas en idénticas condiciones y con sujeción a los mismos principios y obligaciones.

En las funciones de colaboración y apoyo, los Inspectores Auxiliares están facultados para realizar actuaciones inspectivas, conjuntamente con los Inspectores de Trabajo, cuando forman parte de un Equipo de Trabajo, entrevistando a los trabajadores y empleadores, visitando los lugares y centros de trabajo, así como la comprobación de datos, entre otras acciones.

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo evalúa, en forma periódica, los criterios de aplicación de las medidas inspectivas así como el ejercicio de las facultades inspectivas, expidiendo las directivas correspondientes o adoptando las acciones correctivas necesarias.”

#### “Artículo 6º.- Facultades Inspectivas

Los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5º y 6º de la Ley.

Los Inspectores de Trabajo y los Inspectores Auxiliares, con prescindencia del número de trabajadores del empleador, centro o lugar de trabajo, se encuentran facultados para realizar actuaciones inspectivas con la finalidad de verificar el despido arbitrario por negativa injustificada del empleador a permitir el ingreso al centro de trabajo o de labores, así como realizar actuaciones para el otorgamiento de la constancia de cese.

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo expedirá la directiva estableciendo el procedimiento a seguir en cada caso y los formatos a utilizarse.

Los Inspectores Auxiliares se encuentran facultados para realizar funciones inspectivas de vigilancia y control en cualquier centro de trabajo que cuente con el número de trabajadores permitidos por el literal a) del artículo 6º de la Ley.”.

#### “Artículo 8º.- Origen de las Actuaciones Inspectivas

(...)

8.3 La denuncia de hechos constitutivos de infracción a la legislación vigente del orden sociolaboral es una acción pública, la cual será atendida dentro del orden de programación que fije la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo y en su caso cada unidad territorial, de conformidad con el plan anual de inspección que tengan establecidos.

Cuando la denuncia se presente por escrito deberá contener como mínimo el nombre del denunciante, el número de su documento de identidad y su domicilio, número telefónico o dirección de correo electrónico, indistintamente,

donde se le pueda notificar o comunicar los actos que corresponda; asimismo, una descripción de los hechos denunciados como constitutivos de infracción, la fecha y el lugar en que se produjeron, los datos de identificación que se conozcan del presunto responsable, y otras circunstancias que se consideren relevantes para la investigación.

El denunciante puede solicitar que se reserve su identidad, lo que deberá expresarlo al momento de formular la denuncia. Ante este pedido, el área encargada de la programación de las actuaciones inspectivas debe guardar la denuncia efectuada en un sobre lacrado, al cual sólo tendrá acceso el Inspector del Trabajo o Inspector Auxiliar comisionado, quien al momento de realizar sus investigaciones verificará necesariamente la situación de un número de trabajadores del centro de labores suficiente como para proteger la identidad del denunciante, bajo responsabilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la fase de actuaciones inspectivas previas al procedimiento sancionador, el denunciante no tendrá la consideración de interesado sin perjuicio que pueda ostentar tal condición en dicho procedimiento.”

“Artículo 10°.- Inspectores y equipos de inspección

10.1. Las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o varios Inspectores del Trabajo conjuntamente, en cuyo caso actuarán en equipo. El Supervisor Inspector del Trabajo que dirige o supervisa la investigación, coordina las actuaciones de sus distintos miembros.

Las actuaciones de investigación se llevarán a cabo hasta su conclusión, por los mismos inspectores o equipos designados en la orden de inspección que las hubieran iniciado sin que pueda encomendarse a otros; salvo en los supuestos de cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada, que será sustentado mediante resolución expedida por el directivo que emitió la orden de inspección, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado, a los trabajadores o su representante, de acuerdo a las pautas establecidas en el punto 13.2 del presente reglamento.

Se entiende que concurre causa justificada cuando se presentan alguna de las siguientes causas:

- a) Demoras injustificadas en la conclusión de las actuaciones inspectivas.
- b) Actuaciones que requieren de un determinado conocimiento especializado.
- c) Error manifiesto en la aplicación de las normas y lineamientos que rigen la función inspectiva.
- d) Falta de coordinación y seguimiento de indicaciones de un inspector con el Supervisor Inspector del Trabajo o con el resto de miembros del equipo cuando dicha acción sea necesaria, debidamente acreditado con el informe del Supervisor Inspector del Trabajo o funcionario que ejerza la labor de supervisión del equipo de inspectores.

- e) Concurrencia de alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 88° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Corresponde a los supervisores inspectores relevar a los inspectores del trabajo y en las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo donde no existan Supervisores Inspectores, por la Autoridad Administrativa de Trabajo a cargo de la inspección. Excepcionalmente, cuando la causal afecte a todo el grupo de trabajo, LA disposición la emitirá la Autoridad Administrativa de Trabajo conforme a las directivas nacionales que aprueba la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.

10.2 A solicitud del Supervisor Inspector, y en las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud del directivo a cargo de la inspección del trabajo, se podrá disponer que se adicionen Inspectores del Trabajo al grupo de trabajo a cargo de la investigación, lo que se notifica de acuerdo al artículo 13.2 del presente reglamento.”

“Artículo 12°.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los Inspectores del Trabajo o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Visita de inspección a los centros y lugares de trabajo: se realiza sin necesidad de previo aviso, por uno o varios Inspectores del Trabajo y extenderse el tiempo necesario. Asimismo, podrá efectuarse mas de una visita inspectiva.
- b) Comparecencia: exige la presencia ante el Inspector del Trabajo del sujeto inspeccionado, de cualquier sujeto vinculado con la relación laboral, o de terceros que puedan proporcionar datos relevantes para la investigación, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar los testimonios y/o las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.
- c) Comprobación de datos: verificación de datos o antecedentes que obran en las dependencias del Sector Público: A tal fin, la Inspección del Trabajo podrá acceder a dicha información, compararla, solicitar antecedentes o la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas sociolaborales materia de verificación. Cuando del examen de dicha información se dedujeran indicios de incumplimientos, deberá procederse en cualquiera de las formas señaladas con anterioridad, para completar las actuaciones inspectivas de investigación.”

“ Artículo 11°.- Órdenes de inspección

11.1.- La orden de inspección es un acto de gestión de la actividad de inspección por la que se administra la labor de los inspectores y auxiliares del

trabajo en función de los objetivos y planificación institucional; y tiene los siguientes tipos:

a) Orden específica

Comprende a uno o más sujetos determinados, sean personas naturales o jurídicas, contratos asociativos u otros a ser fiscalizados sobre una materia o materias a verificarse.

b) Orden genérica

Comprende un conjunto indeterminado de sujetos a ser inspeccionados, sean personas naturales o jurídicas, contratos asociativos u otros, respecto de determinadas materias, circunscritos en base a criterios de actividad económica, geográficos, niveles de informalidad o cualquier otro, determinado por la autoridad competente en materia de inspección del trabajo. Una vez identificado el sujeto inspeccionado dicha circunstancia se hará constar en la orden correspondiente, no emitiéndose otra orden.

La orden de inspección no es un acto administrativo por lo que no es objeto de impugnación.

11.2.- Los inspectores del trabajo tienen legalmente atribuida la función de inspección, están facultados a realizar todas las actuaciones y medidas de inspección necesarias para garantizar el respeto a las normas o derechos vulnerados; pudiendo incorporar a sujetos o materias no contempladas originariamente en la orden de inspección. Por ello, la inspección del trabajo está facultada a realizar actuaciones de investigación o comprobación sobre sujetos o materias no contenidas en la orden de inspección, debiendo comunicar posteriormente de tal actuación a fin de que el directivo competente integre en la orden de inspección al sujeto (s) o materia (s) verificada (s) originariamente no consideradas total o parcialmente, o emita otra orden de inspección para el nuevo sujeto fiscalizado, según corresponda.

11.3.- Las órdenes de inspección que emiten los directivos constarán por escrito y contendrán como mínimo los datos de identificación de la inspección encomendada, el plazo para la actuación y su finalidad. Podrán referirse a un sujeto concreto, expresamente determinado o individualizado, o expedirse con carácter genérico a un conjunto indeterminado de sujetos. Igualmente, podrán ordenar la fiscalización de materias concretas o genéricas. El error o imprecisión que pueda contener la orden de inspección específica sobre el sujeto o materia objeto de inspección, tales como el nombre o denominación social, domicilio, obligación a inspeccionar, entre otros, no impide la actividad fiscalizadora, el inspector del trabajo está facultado a realizar las actuaciones inspectivas, sin perjuicio de comunicar los errores u omisiones de la orden para su posterior corrección.

Conforme al artículo 13° párrafo 4 de la Ley, las órdenes de inspección son objeto de registro y se identifican anualmente con una secuencia numérica única, dando lugar al inicio del correspondiente expediente de inspección. En cada unidad territorial debe llevarse un sistema de registro de órdenes de inspección, manual o informático, que será único e integrado para todo el Sistema de Inspección del Trabajo.

Las órdenes genéricas de inspección y las actuaciones inspectivas que se lleven a cabo en cumplimiento de éstas se registran a la finalización de dichas actuaciones una vez identificados los sujetos inspeccionados. Las órdenes específicas en las que, durante la actuación inspectiva se hubieren ampliado

“Artículo 13º.- Desarrollo de las actuaciones inspectivas

(....)

13.2 Con carácter general y siempre que no se perjudique la investigación de los hechos objeto de inspección, las actuaciones de investigación mediante visita a los centros o lugares de trabajo se realizarán en presencia del sujeto inspeccionado o su representante, y de los trabajadores o de las organizaciones sindicales que los representen o a los representantes de los trabajadores. De no encontrarse en el centro o lugar de trabajo, las actuaciones se realizarán sin la presencia de los mismos, sin afectar dicha circunstancia el resultado y la validez de la investigación. Cuando los trabajadores afectados no cuenten con sindicato ni representante, deberán la medida de lo posible designar un representante para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones sobre los trámites administrativos a realizarse por cada cincuenta (50) trabajadores.

(.....)

13.6 El Inspector de Trabajo dejará constancia escrita de las diligencias de investigación que practique, adjuntando copia al expediente y dando cuenta, cuando sea el caso, a los sujetos inspeccionados. La actuación de comprobación de datos o antecedentes no requiere de tal comunicación. Las notificaciones podrán realizarse a través de servicio de courier o por medios informáticos cuando así lo autorice respecto a su caso, cualquiera de las partes comprendidas en la investigación, para lo cual firmará un formato de autorización aprobado por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.”

“Artículo 14º.- Desarrollo de las actuaciones de consulta o de asesoramiento técnico

(...)

Cuando en la actuación de consulta o asesoramiento técnico se advierta de la existencia de incumplimiento a la normatividad socio-laboral o se aprecian prácticas laborales inadecuadas, negativa a participar en espacios o procedimientos de negociación o diálogo social con los trabajadores, entre otras conductas que no promueven relaciones laborales participativas, democráticas, que afecten la dignidad de los trabajadores o que originen una amenaza de incumplimiento del ordenamiento socio-laboral; el inspector del trabajo expedirá medidas de recomendación o asesoramiento técnico.

“Artículo 17º.- Finalización de las actuaciones inspectivas

(.)

17.6 El informe de actuaciones inspectivas producido en las actuaciones de consulta o asesoría técnica, o investigación o comprobatoria se notifica obligatoriamente a los sujetos comprendidos en los literales a), b), c) y f) del artículo 12° de la Ley, que hubieran solicitado la actuación inspectiva, respetando en todo caso los deberes de confidencialidad y de secreto profesional.

17.7 El cierre del expediente será decretado bajo responsabilidad, por los Supervisores Inspectores o directivos que disponga la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, según sea el caso, siempre que la inspección hubiese cumplido su finalidad, salvo que concurran circunstancias que imposibiliten la actuación de la inspección, por presentarse la comisión de infracciones a la labor inspectiva que pongan en peligro la salud y el bienestar de los inspectores. En este último caso, de ser pertinente, se deberán remitir copias certificadas de lo actuado al Procurador Público del Sector o del Gobierno Regional al cual se encuentra adscrito el Inspector del Trabajo, para que proceda a interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público.

17.8 El cumplimiento total de los requerimientos efectuados en las actuaciones inspectivas motiva el cierre del expediente y la elaboración del informe respectivo sin que se extienda acta de infracción, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20° del presente reglamento."

"Artículo 18°.- Medidas Inspectivas

(....)

18.6 La autoridad competente en la inspección del trabajo podrá disponer la implementación de planes de formalización, los que serán preferentemente destinados a las micro y pequeñas empresas. Estos planes fijan plazos para el cumplimiento de las normas sociolaborales, incluyen medidas de promoción, capacitación de trabajadores, asesorías al empleador, participación en programas estatales para las micro y pequeñas empresas, entre otras; para su aprobación administrativa requieren la aceptación del empleador.

La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo expedirá la directiva estableciendo los requisitos y operatividad necesaria para que puedan concretarse los Planes de Formalización."

"Artículo 20°.- Medidas de advertencia y requerimiento en las actuaciones de investigación o comprobación

(...)

20.3 La medida de requerimiento es una orden emitida por el Inspector del Trabajo o un grupo de inspectores del trabajo con el objeto de garantizar la plena vigencia de un derecho del ordenamiento socio-laboral y extinguir los actos u omisiones que lo vulneren. El requerimiento obliga al sujeto infractor a hacer o no hacer un determinado acto para modificar la situación de lesión de un derecho, que pueden consistir en ordenar al empleador el registro de

trabajadores en la planilla electrónica o física, de ser el caso, el pago de remuneraciones y beneficios laborales adeudados, el registro de un trabajador bajo contrato de trabajo sujeto a modalidad como a plazo indeterminado, la paralización o prohibición inmediata de trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el cese de actos lesivos del derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga, la reincorporación o reposición del trabajador cuando se verifique un despido que afecta los derechos constitucionales listados en el artículo 29° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan, sin perjuicio de las multas que pueda imponer la Autoridad Administrativa de Trabajo a cargo del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, la autoridad administrativa referida debe sancionar necesariamente, aunque el requerimiento se cumpla, cuando se afecte la libertad de trabajo (prohibición del trabajo forzoso), las normas para erradicar el trabajo infantil, la libertad sindical, se produzca una grave afectación del principio de no discriminación, e incurra en infracciones graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, y otras que sean expresamente referidas en las directivas de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo. En el caso de los requerimientos referidos a otros derechos, su cumplimiento es valorado por la autoridad administrativa de trabajo al momento de determinar la imposición de la multa; considerando la conducta del sujeto infractor en el procedimiento, la reiterancia en la comisión de infracciones, la peligrosidad de la infracción, entre otras.

La medida de requerimiento es de expedición obligatoria cuando exista un derecho socio-laboral afectado que constituya una infracción administrativa muy grave o grave. Cuando la afectación esté tipificada como infracción leve, la inspección del trabajo, de acuerdo a las circunstancias, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, puede expedir requerimientos, advertencias, consejos, y recomendaciones.

Cuando el Inspector o Auxiliar del Trabajo incluya en su actuación inspectiva a otro u otros sujetos adicionales a los contenidos en la orden de requerimiento, podrá ordenarles medidas de requerimiento, siempre que previamente hubiera practicado sobre ellos alguna actuación inspectiva de investigación o comprobación; sin perjuicio de la posterior modificación de la orden de inspección.

Las medidas de advertencia y recomendación se pueden expedir cuando, sin existir incumplimientos normativos, se aprecian prácticas laborales inadecuadas, negativa a participar en espacios o procedimientos de negociación o diálogo social con los trabajadores, entre otras conductas que no promueven relaciones laborales participativas, democráticas, que afecten la dignidad de los trabajadores o que originen una amenaza de incumplimiento del ordenamiento socio-laboral. El incumplimiento de estas medidas no configura una infracción, sin embargo, es valorado como conducta del sujeto inspeccionado al graduar la multa a imponer, cuando se verifique la comisión de una infracción.

En materia de libertad de trabajo (prohibición del trabajo forzoso), trabajo infantil, libertad sindical, grave afectación del principio de no discriminación, y

seguridad y salud en el trabajo la orden de requerimiento se emite considerando, sin perjuicio de las disposiciones generales sobre requerimiento, que:

a) El plazo para cumplir el requerimiento debe concluir en el día de emisión de éste, con excepción de las medidas vinculadas con el principio de no discriminación y seguridad y salud en el trabajo que pueden tener un plazo mayor, salvo que se advierta un peligro inminente para la vida e integridad del trabajador en cuyo caso el requerimiento es igualmente de plazo inmediato.

b) Concluido el plazo, la inspección del trabajo debe verificar el cumplimiento del requerimiento. Cuando se constate que el requerimiento fue incumplido, se emitirán sucesivos requerimientos hasta que el sujeto infractor cese su conducta lesiva o sumadas las multas que originaría cada incumplimiento se llegue al tope de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, regulado en el artículo 39° de la Ley N° 28806.

(...)"

“Artículo 53°.- Trámite del procedimiento sancionador

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45° de la Ley, se observará lo siguiente:

53.1 El procedimiento se inicia de oficio, a mérito del acta de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como del acta de infracción a la labor inspectiva. La notificación del acta correspondiente incluye a los trabajadores afectados a través de un representante, de acuerdo a las pautas contenidas en el artículo 13.2 del presente reglamento, así como a las organizaciones sindicales involucradas, de existir éstas.

(.....)"

“Artículo 54°.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe de contener como un parámetro razonable la siguiente información:

a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de los datos principales que se puedan constatar del mismo, así como también los datos de identificación de los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constatarse.

b) Los hechos constatados por el inspector de trabajo, constitutivos de infracción.

c) La infracción o infracciones que se aprecien, con especificación de los preceptos y normas vulneradas.

- d) La fundamentación fáctica y jurídica para establecer la existencia de un responsable solidario.
- e) La propuesta de sanción
- f) La identificación del inspector o de los inspectores de trabajo que extienden el acta de infracción

El acta de infracción no es objeto de nulidad. Cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo considere que ella no contiene suficientes pruebas para producir certeza sobre la comisión de una infracción, debe aplicar el artículo 45° inciso d) de la Ley N° 28806.

Si el acta de infracción contiene una tipificación errada, porque ha subsumido los hechos constatados en una infracción administrativa cuyo supuesto es incompatible con éstos, dispondrá la corrección del acta para el reinicio del procedimiento administrativo sancionador.

Quando en el acta exista una adecuada subsunción entre los hechos constatados y la infracción administrativa, pero un error en la referencia a la base legal de dicha infracción, la propia Autoridad Administrativa de Trabajo efectuará la corrección o adecuación en su resolución.

El incumplimiento de las obligaciones administrativas relativas a la etapa de investigación sólo origina la configuración de posibles faltas laborales de los servidores de la carrera de la inspección del trabajo, las que no se configurarán si el servidor demuestra que tal apartado tuvo una justificación objetiva vinculada con la eficacia de la investigación. La Autoridad Administrativa de Trabajo garantiza el derecho de defensa del administrado respetando el plazo para presentar descargos contenido en el inciso c) del artículo 45° de la Ley N° 28806, y aplicando el inciso d) del referido artículo, cuando requiera pruebas adicionales.”

#### **Artículo 2°.- Incorporación de articulado**

Incorpórense los artículos 21.8, 31.5, 56° y 57° al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, los cuales tienen el siguiente texto:

“(....)

21.8 En caso no se dé cumplimiento dentro del plazo otorgado por el inspector de trabajo, se expedirá la correspondiente acta de infracción, y se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito.”

“(....)

31.5 Realizar colocación de trabajadores, de forma directa o indirecta, para emigrar o inmigrar, sin establecer medidas de información sobre sus derechos laborales, puesto de trabajo y empleadores que ofertan el trabajo.

(....)”

“Artículo 56°.- Rectoría de las directivas nacionales

Las directivas nacionales que expiden la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional y la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo sobre las materias de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para la inspección del trabajo. Estas directivas deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano.”

“Artículo 57°.- Obligación de publicar las resoluciones administrativas del procedimiento administrativo sancionar

Las resoluciones de segunda instancia, que ponen fin al procedimiento administrativo sancionar de la inspección del trabajo, se publican obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (15) días hábiles siguientes de su notificación, cuando en parte o en su integridad contengan las siguientes materias:

- a) Libertad de trabajo
- b) Igualdad de oportunidades y no discriminación; siempre que no se afecte el derecho de intimidad de una persona.
- c) Libertad sindical: sindicación, negociación colectiva y huelga.
- d) Seguridad y salud ocupacional, siempre que no se afecte el derecho de intimidad de una persona.
- e) Tercerización de servicios
- f) Intermediación laboral

Esta obligación de publicar está a cargo del Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la jurisdicción en que se emitió la resolución administrativa; y su incumplimiento se tipifica como falta administrativa grave de carácter continuado o continuo.

El resto de materias contenidas en las resoluciones de segunda instancia de las Direcciones Regionales de Trabajo se remiten a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo dentro de los 30 días de notificadas. Las direcciones nacionales, sobre las materias de su competencia, emiten directivas para uniformizar los criterios de interpretación en el ejercicio de la actividad inspectiva y resolutoria.

### **Artículo 3°.- Incorporación de capítulo**

Incorpórese el Capítulo IV-A titulado “Infracciones de las Empresas de Tercerización y Empresas Principales” al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, con el siguiente texto:

## **“CAPÍTULO IV-A**

### **INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS DE TERCERIZACIÓN Y EMPRESAS PRINCIPALES**

#### **SUB CAPÍTULO I**

#### **INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS DE TERCERIZACIÓN**

### **Artículo 37°-A.- Infracciones leves de las empresas de tercerización**

Constituyen infracciones leves de las empresas de tercerización, los incumplimientos de las obligaciones meramente formales o documentales, siempre que no estén tipificados como infracciones graves.

### **Artículo 37°-B.- Infracciones graves de las empresas de tercerización**

Constituyen infracciones graves de las empresas de tercerización, los siguientes incumplimientos:

37-B.1 El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras a través de la Planilla Electrónica.

37-B.2 El incumplimiento en la formalización de los contratos de tercerización celebrados con las empresas principales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 29245.

37-B.3 El incumplimiento en la formalización de los contratos de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, o la falta de comunicación escrita dirigida a los trabajadores con la información que se menciona en el artículo 6° de la Ley N° 29245. La infracción se determina sobre el número total de trabajadores que no fueron informados de acuerdo al procedimiento indicado.

### **Artículo 37°-C.- Infracciones muy graves de las empresas de tercerización**

Constituyen infracciones muy graves de las empresas de tercerización, los siguientes incumplimientos:

37-C.1 Ejercer actividades de tercerización sin asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgo; sin contar con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; dejando de asumir la responsabilidad por los resultados de sus actividades; o en caso que sus trabajadores no se encuentren bajo su exclusiva subordinación.

En caso de constatarse una tercerización ilícita o si no se llegan a acreditar los suficientes indicios de la existencia de autonomía empresarial, se ordenará la incorporación de los trabajadores desplazados dentro de la planilla de la empresa principal.

37-C.2 Subcontratar con empresas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 29245 y en sus normas complementarias y modificatorias para llevar a cabo actividades de tercerización.

37-C.3 El no otorgar a los trabajadores desplazados con contratos de trabajo sujetos a modalidad los mismos derechos establecidos para los trabajadores contratados a plazo indeterminado.

37-C.4 Utilizar la tercerización con la intención o efecto de limitar o anular la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva, interferir en la actividad

de las organizaciones sindicales, sustituir trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical.

37-C.5 Incurrir en alguna de las causales de desnaturalización que originan la cancelación del registro, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29245 y sus normas complementarias y modificatorias.

37-C.6 Incurrir en alguna causal de inhabilitación establecida por norma expresa.

## **SUB CAPÍTULO II**

### **INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS PRINCIPALES**

#### **Artículo 37°-D.- Infracciones leves de las empresas principales**

Constituyen infracciones leves de las empresas principales, los incumplimientos de las obligaciones meramente formales o documentales, siempre que no estén tipificados como infracciones graves.

#### **Artículo 37°-E.- Infracciones graves de las empresas principales**

Constituyen infracciones graves de las empresas principales, los siguientes incumplimientos:

37-E.1 Contratar a una empresa de tercerización que no cumpla con las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro Nacional de Empresas Tercerizadoras a través de la Planilla Electrónica.

37-E.2 El incumplimiento en la formalización de los contratos de tercerización celebrados con las empresas de tercerización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 29245.

37-E.3 El incumplimiento en la obligación de informar a la organización sindical o, en su defecto, a los delegados que representen a sus trabajadores, acerca de la identidad de la empresa tercerizadora y de los trabajadores desplazados, así como las actividades que éstos realizarán, dentro de los 5 días siguientes al mes calendario en que se produjo el desplazamiento o dentro de las 24 horas de la solicitud que sea efectuada por parte de la organización sindical.

La infracción se determina sobre el número total de trabajadores que no fueron informados de acuerdo al procedimiento indicado.

#### **Artículo 37°-F.- Infracciones muy graves de las empresas principales**

Constituyen infracciones muy graves de las empresas principales, los siguientes incumplimientos:

37-F.1 Contratar a una empresa de tercerización que no asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo; no cuente con sus propios recursos

financieros, técnicos o materiales; no asuma la responsabilidad por los resultados de sus actividades; o cuyos trabajadores no se encuentren bajo su exclusiva subordinación.

37-F.2 Contratar a una empresa de tercerización que no acredite los suficientes indicios de la existencia de autonomía empresarial.

37-F.3 Contratar a una empresa de tercerización a fin de limitar o perjudicar la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva, sustituir trabajadores en caso de huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical.”

37-F.4 Contratar a una empresa de tercerización que incurra en alguna de las causales de desnaturalización que originan la cancelación del registro, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29245 y sus normas complementarias y modificatorias.

37-F.5 Contratar a una empresa de tercerización que incurra en alguna causal de inhabilitación establecida por norma expresa.”

#### **Artículo 4°.- Vigencia**

La presente norma entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 5°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS FINALES**

#### **Primera.- Texto Unico Ordenado del Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo**

En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente modificación, y en razón de las modificaciones producidas en su texto original, se deberá expedir a través de decreto supremo el “Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Inspecciones”, con la finalidad de compilar toda la normativa vigente en un solo texto normativo y facilitar su aplicación.

#### **Segunda.- Publicación de directivas nacionales vigentes**

Todas las directivas nacionales de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional y la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, emitidas antes de la publicación del presente reglamento se publican dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de la entrada en vigencia del presente reglamento. Concluido éste plazo, las directivas no publicadas pierden su vigencia.